Exp. 2016-2018-EPEN-02489
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0350

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cédula de identidad, [redacted], provincia Santiago, actualmente recluido en cárcel pública de La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00142, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted], *dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral,* [redacted], *por intermedio de su defensa técnica licenciada* [redacted], *contra de la sentencia penal número 371-03-2020-SSEN-00019, de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, desestima el recurso y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Exime de costas el recurso por haber sido interpuesto por la Defensoría Pública.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso.*

1.2 El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 371-03-2020-SSEN-00019, de fecha 29 de enero de 2020, declara al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, y en consecuencia, lo condena a 20 años de reclusión; declaró buena y válida la querella en constitución en actor civil incoada por [redacted], y condena al imputado al pago de una indemnización, por su hecho personal, consistente en la suma de un millón de pesos dominicanos.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00251, de fecha 10 de febrero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 4 de marzo de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo de los recursos y se difirió el pronunciamiento del fallo para dentro del plazo de treinta días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. A la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuando al fondo, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación y proceder a emitir sentencia directa, luego de anular en todas sus partes la decisión impugnada proceda a ordenar el envío del proceso de manera directa ante los tribunales colegiados, a los fines de celebrar un nuevo juicio. De manera subsidiaria, sin que esto implique nuestro pedimento inicial, tener a bien declarar con lugar el presente recurso de manera parcial modificando la calificación jurídica retenida de tentativa de homicidio voluntario, por la contenida en el artículo 309 del Código Penal dominicano y, en consecuencia, sea ajustada la pena impuesta. Bajo reservas.*

1.4.2. Al Lcdo. [redacted] y por los Lcdos. [redacted] y Raiza Báez, actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarado regular y válido por haber sido hecho en tiempo hábil, pero no conforme a las normas procesales vigentes porque no cumple con los requisitos de forma y de fondo, según lo que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establece el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado el recurso de casación en todas sus partes por improcedente, carente de motivos y de medios, en vía de consecuencia, que sea confirmada la sentencia impugnada. Tercero: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción en provecho del abogado concluyente Lcdo. [redacted] *por este haberlas avanzado en su gran totalidad. Bajo reservas*.

1.4.3. Al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en su calidad de imputado y civilmente demandado, en contra de la sentencia penal impugnada núm. 359-2022-SSEN-00142, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 8 de noviembre de 2022, por ser una sentencia justa que encuentra su fundamento en los parámetros de la debida motivación de las decisiones judiciales y lineamientos que rigen el proceso penal, conteniendo una correcta aplicación del derecho y subsunción de los hechos, conforme a la gravedad de los hechos, que le ha dejado una lesión permanente a la víctima. Segundo: En cuanto al planteamiento de extinción de la acción penal por la duración máxima del proceso penal, solicitamos su rechazo, toda vez que las causales de retardo no obedecen a faltas*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

atribuidas al órgano investigador, sino a aspectos atmosféricos que no son del control jurisdiccional. Tercero: En cuanto al aspecto civil, lo dejamos a la consideración de esta alta corte.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone como medios de su recurso de casación los que se leen a continuación:

> ***Primer Medio**: Sentencia manifiestamente infundada, (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). Por inobservancia de una norma jurídica artículos 8, 148 del Código Procesal Penal y constitucionales (artículo 62.2) (artículo 426.3 del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Código Procesal Penal).* ***Segundo Medio****: Sentencia manifiestamente infundada, (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). Por falta de motivación de los motivos primero y segundo, artículo 26 Código Procesal Penal.* ***Tercer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). Por errónea aplicación de una norma jurídica, artículos 2 y 295 del Código Penal.*

2.2. En el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente se expresa, de manera muy resumida, de la forma en que lee a continuación:

> *[…]La sentencia emitida por la corte a qua resulta ser manifiestamente infundada por inobservar la garantía del plazo razonable en contra del hoy recurrente el señor [redacted], en franco quebrantamiento de las disposiciones legales previstas en los artículos 8, 148 del Código Procesal Penal y 69.2 de la Constitución dominicana. Ante un proceso que tiene a la fecha 5 años, pues data del 19/9/2018, es decir que está más que vencido el plazo máximo del proceso y es que en el presente caso más que proteger derechos de los imputados estamos hablando de una negligencia del sistema el cual no debe afectar al imputado en sus garantías constitucionales, pues los encargados de tutelarla garantía del plazo razonable no pueden escudarse en sus propias deficiencias para negar la tutela judicial efectiva al justiciable [redacted], máxime cuando el mismo ha permanecido privado de libertad en el curso de su proceso, y no se puede evidenciar en las causas de aplazamiento que el mismo haya hecho uso abusivo del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

derecho, ni tampoco usado tácticas dilatorias en el mismo […] La decisión impugnada acarrea en el vicio de manifiestamente Infundada en cuanto a la falta de motivación por parte del a qua de los medios primero y segundo, presentado por el recurrente en su recurso de apelación a través de su defensa técnica, motivos estos que establecían lo siguiente: "La defensa técnica del imputado tras hacer las argumentaciones de rigor concluyó solicitando: Primero: emisión de sentencia absolutoria en atención a que con las pruebas aportadas por el Ministerio Público se evidencia que la presunta víctima recibió una lesión, pero no se han establecido pruebas lícitas y suficientes que demuestren quien le ocasionó dicha herida. En virtud del principio de personalidad de la persecución consignado los artículos 40.8 de la CRD y 17 del Código Procesal Penal. Segundo: En el remoto caso de que el tribunal decidiera retener al a una culpabilidad al encartado, la misma se circunscriba en violación de disposiciones de los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16. En atención a la presunta arma ocupada. Tercero: Que tomando en cuenta el tiempo que lleva el encartado privado de libertad, las condiciones de los centros penitenciarios, que es infractor primario impusieran tres (3) años de privación de libertad suspendidos parcialmente. Cuarto: Rechazar las pretensiones civiles por no tener el encartado responsabilidad penal ni civil respecto a la lesión de la víctima. Como puede advertirse en las conclusiones transcritas precedentemente, después de una ligera lectura de la sentencia de marras, ninguna de ellas le mereció al tribunal una respuesta, aunque fuera somera al tribunal: a pesar de que era su deber contestar a cada una de ellas, así fuera para rechazarlas […] no puede imputarse al encartado la comisión del ilícito. Lo que evidencia que el tribunal no la aplicó, sobre todo no valoró las pruebas científicas, corroborada por el acta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de inspección pues si lo hubiera hecho no habría emitido sentencia condenatoria en contra del encartado […] Ambos medios la corte de apelación en las páginas 15 y 16, lo aborda junto y dice lo siguiente: ...que no lleva razón la defensa el recurrente al alegar que el tribunal no valoró las pruebas de la defensa ni dio respuesta a sus conclusiones y que no valoró las pruebas conforma a la sana crítica. Luego de la corte hacer esa afirmación en contra del recurso de la defensa, habla en la página 15 del porque no se reprodujo la prueba del defensa contentivo de un [redacted].; y luego de ahí copia los hechos que dieron como probado el tribunal de juicio y he ahí "La falta de motivación" cuando el a qua en la página 16 da como hecho probado lo dicho por el Tribunal a quo, sin motivar ni responder el motivo 1 y 2 del recurso de apelación el cual hemos establecido más arriba. Es que al dedicarse la corte de apelación en justificar su sentencia, copiando la sentencia de primer grado, como se ve en la sentencia hoy objeto del presente recurso de apelación, es una violación al principio número 24 del Código Procesal Penal […] Honorables jueces de alzada, el tribunal que tomó la decisión que estamos recurriendo no valoraron de manera correcta los artículos 2, 295, al igual que el tribunal de juicio, toda vez que, este tipo penal no se daba con ninguno de los elementos de pruebas desahogada en el juicio oral, público y contradictorio[…]si nos vamos a las pruebas que se desahogaron en el juicio de fondo y así quedó plasmado en el recurso de apelación, el cual consta más arriba de este escrito, no se daba dicho tipo penal, pues estamos ante un tipo penal de resultado es decir golpes y heridas artículo 309 del Código Penal dominicano […] como podrá observar la corte de alzada, en medio de un tiroteo (dicho esto por la víctima y el testigo a cargo presentado por la fiscalía), no se configura el elemento intencional de querer

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *dar muerte a la víctima, ni el principio de ejecución, pero mucho menos la causa contingente que impidiera que el imputado le ocasionara la muerte a la hoy víctima, para imponer la pena de 20 años de reclusión cuando el bien jurídica que se pretendía de resguardar, no se ve comprometido ya que por lo certificado médico y todo lo que envuelve el caso, nunca el problema fue con esa victima por lo que el principio de lesividad se ve de manera mínima en comparar los daños de la misma y los 20 años de prisión impuesto al imputado. Por lo que la corte de apelación aplicó de manera errada el tipo penal de tentativa de homicidio, pues el único tipo penal que se subsume a los hechos de la especie es el de violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, si algún mérito tiene la acusación y las pruebas.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Ante los planteamientos del recurrente, la corte de apelación razonó, en síntesis, que:

> *[…]Para dar respuesta a estas quejas vemos que el tribunal de instancia si valoró las pruebas aportadas tanto por el ministerio público como las de la defensa, y al referirse a las de la defensa dijo que fue valorado el testimonio de la Lcda. [redacted], debidamente juramentada, refirió al tribunal: "Soy investigadora pública, la licenciada [redacted], nos solicitó la recolección de unos videos, de YouTube y del Canal 37 CDN, donde pudimos ver que varios moradores establecen que se originó un tiroteo y resultó una persona con disparo". Lo narrado por esta testigo es un hecho no controvertido, pues todos los testigos relataron*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que ciertamente se armó un tiroteo, tanto así que en la escena del crimen se recolectaron diecisiete (17) casquillos los cuales fueron disparados por cinco (5) armas de fuego diferentes y en relación a la prueba material consistente en un DVD-R, marca LSK media, color azul, el cual contiene declaraciones de miembros de la comunidad de Cienfuegos, los cuales fueron extraídos de YouTube fue aportado en el escrito de defensa a los fines de que el tribunal verificara informaciones extraída de los medios de comunicación; el cual no fuere producido en audiencia por ser violatorio al principio de inmediación, además de no cumplir con las disposiciones del artículo 192 del CPP […] Partiendo de la totalidad de los elementos probatorios aportados durante el debate oral, público y contradictorio, el tribunal fija como hechos probados los siguientes: a) en fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), siendo las nueve horas y treinta minutos (09:30 P.M) de la noche, la víctima [redacted], se encontraba jugando dómino frente a su negocio llamado Colmado Mi Dios, [redacted]; b) Que se originó un tiroteo y uno de los tiros le impactó a la víctima resultando con una lesión permanente, ya que, el referido impacto le estrelló el globo ocular del ojo izquierdo, perdiendo la visión de este órgano vital; c) Que la víctima [redacted] señala al imputado [redacted] (a) Alfredo, como la persona que le disparó en la cabeza; d) Estos hechos se subsumen en los artículos 2, 295, y 304 del Código Penal; y artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados[…]En respuesta a esta queja vemos que el A quo explica de manera detallada y coherente por qué quedó consumada la tentativa de homicidio, cuando establece:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

"Que en el caso que nos ocupa se establecieron los hechos pretendidamente delictuosos que se les imputan al encartado en la acusación presentada por el Ministerio Público, teniendo apoyo cada argumentación con las pruebas aportadas, siendo totalmente coherentes y complementarias entre sí, pudiendo efectuar una reconstrucción dé los hechos que va acorde con el razonamiento y la lógica, ya que pudimos otorgar entero crédito a las pruebas aportadas por el órgano acusador en contra del acusado [redacted], quedando fijado los hechos consistentes en tentativa de homicidio, tomando en cuenta que el disparo fue en la cabeza e intencional como lo ha señalado la víctima y porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio de [redacted] y del Estado dominicano […] Contrario a lo alegado por el apelante, el criterio para determinación de la pena está debidamente motivado por el a quo, al disponer que: "Comprobada la responsabilidad penal del señor [redacted], por haber cometido el delito antes señalado, este tribunal en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 339 del Código Procesal Penal, tomó como parámetros para imponer la sanción a saber: El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; y La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, es decisión del tribunal condenar al imputado [redacted], a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, ya que es una pena justa y suficiente para que el imputado pueda estar en condiciones de regresar a la sociedad y someterse al cumplimiento irrestricto de la ley". De los sustentos anteriores se desprende que la Sentencia atacada no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *contiene ninguno de los vicios denunciados por la parte recurrente, por el contrario, el a quo dictó una decisión bien, en la que existió una correcta valoración de las pruebas, conforme a la sana critica, aplicando la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, en la que las pruebas presentadas en el contradictorio por el órgano acusador resultaron suficientes para enervar el estado de inocencia del encartado […]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El primer medio del recurso de casación que se examina corresponde a un pedimento de extinción de la acción penal, alegando el recurrente que *se ha inobservado la garantía del plazo razonable en su contra en franco quebrantamiento de las disposiciones legales previstas en los artículos 8 y 148 del Código Procesal Penal y 69. 2 de la Constitución dominicana.* En efecto, esta Segunda Sala ha podido comprobar al momento de abrevar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que se examina, que el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción que le fue impuesta a la imputada, lo cual ocurrió el 19 de septiembre de 2018, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo de extinción previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

15 del 10 de febrero de 2015.

4.2. Identificado el punto de partida para el cálculo del tiempo recorrido por el proceso de que se trata, esta Segunda Sala procede a verificar la procedencia o no de la solicitud, siendo oportuno establecer que en virtud del principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal: *Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad*.

4.3. En esa tesitura el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, dispone que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años, pudiendo extenderse dicho plazo por hasta doce (12) meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación; y que en el artículo 149 se dispone que: "Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código".

4.4. Es evidentemente comprensible que el plazo establecido por el artículo 148 antes citado, a nuestro modo de ver, es un parámetro para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitarlo a un cálculo exclusivamente matemático, sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa.

4.5. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido en el sentido de que: *[…] El plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso.*[1]

4.6. A su vez el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00131, dictada por esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del proceso; sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución normativa garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

4.7. Es oportuno destacar que sobre este tema tan controvertido en doctrina como en la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ya se ha referido a los distintos aspectos a tomar en cuenta al momento de ponderar la extinción de un proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, así se observa que mediante la sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11 de octubre de 2018, fijó unos parámetros razonables que justifican la dilación de un proceso, sobre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

todo, en el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impiden por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema, como bien lo señala el Tribunal Constitucional al establecer que: "existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia".

4.8. Por tanto, es imperiosamente determinante para la solución del asunto que esta Corte de Casación verifique el itinerario procesal recorrido por el caso; en efecto, se destila de esa comprobación que:

- En fecha 19 de septiembre de 2018, a solicitud del Ministerio Público, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago dictó la resolución núm. 1327-2018 donde impuso al imputado [redacted], la medida de coerción consistente en prisión preventiva, por supuesta violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de [redacted]; y 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano.

- En fecha 19 de diciembre de 2018, el licenciado [redacted], en representación del Ministerio Público, depositó ante la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santiago, acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del ciudadano [redacted].

- Mediante resolución núm. 606-2019-SRES-00137, de fecha 27 de septiembre de 2018, la Juez del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictó apertura a juicio en contra del ciudadano [redacted].

- En fecha 29 de enero de 2022, el tribunal celebró el juicio.

- En fecha 21 de julio de 2020, la imputada recurrió en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelación la sentencia condenatoria.

- En fecha 15/7/2022 la Corte *a qua* declaró admisible el recurso de apelación interpuesto por la imputada y fijó la audiencia para el 11 de octubre de 2022, fecha en la que se concluyó.

- En fecha 8 de noviembre de 29023 el imputado [redacted] depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* formal recurso de casación contra la sentencia de la Corte *a qua.*

4.9. En efecto, se destila que, si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador, para que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para el conocimiento de todo proceso penal, no menos cierto es que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que, constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo, ya que según se advierte de la actividad procesal, se realizaron pedimentos distintos, tendentes a garantizar el derecho de defensa del recurrente, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera de una u otra manera; por lo que, al observarse que las dilaciones en este caso se encuentran justificadas, procede rechazar el pedimento de que se trata.

4.10. Frente al panorama avizorado, resulta pertinente reconocer que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable, atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que, no se ha prolongado el proceso indebida o irrazonablemente; en esa tesitura, es bueno recordar que la jurisprudencia ha puesto de relieve que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no puede considerarse afectado el derecho al debido proceso, por lo que para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no es irrazonable el tiempo agotado, por ser un caso donde se elevaron acciones recursivas, existiendo actuaciones procesales atribuibles a la justiciable, observando esta alzada que el caso ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo; por consiguiente, procede rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

Resuelto el punto relativo a la extinción, pasamos entonces a ponderar el segundo medio propuesto por el recurrente

4.11. El recurrente atribuye a la corte de apelación haber emitido una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que, a su entender, justifica su sentencia copiando la decisión de primer grado, en violación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al principio número 24 del Código Procesal Penal; que, no valora de manera correcta los artículos 2 y 295 del Código Penal dominicana, al igual que el tribunal sentenciador, toda vez, que si nos vamos a las pruebas que se desahogaron en el juicio de fondo no se daba dicho tipo penal, pues en medio de un tiroteo -dicho esto por la víctima y el testigo a cargo presentado por la fiscalía-, no se configura el elemento intencional de querer dar muerte a la víctima, ni el principio de ejecución, pero mucho menos la causa contingente que impidiera que el imputado le ocasionara la muerte.

4.12. Ante las críticas realizadas por el recurrente es óbice precisar, que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho […][2]. Asimismo, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-23-01617, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de mayo de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

idóneas para justificar una decisión[3]; no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o detallada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es, que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y decididas en forma argumentada y razonada.

4.13. En ese sentido, la Sala de Casación Penal comprobó mediante la revisión del acto jurisdiccional impugnado que, contrario a lo expuesto, la Corte *a qua* indicó de forma argumentada y razonada los fundamentos por los cuales confirmó el fallo condenatorio emitido por el tribunal de juicio, al haber sido debidamente determinada la falta penal cometida por el imputado mediante la valoración conjunta y armónica de las pruebas sometidas al contradictorio en estricto cumplimiento del sistema la sana crítica raciona.

4.14. En este contexto, resulta oportuno precisar que no existe censura contra el razonamiento realizado por la Corte *a qua* al señalar que partiendo de la totalidad de los elementos probatorios aportados durante el debate oral, público y contradictorio, quedaron como probado por ante

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-23-058, dictada el 31 de mayo de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el tribunal que el día de los hechos la víctima [redacted], se encontraba jugando dómino frente a su negocio , que se originó un tiroteo y uno de las balas le impactó resultando con una lesión permanente, ya que, el referido impacto le estrelló el globo ocular del ojo izquierdo, perdiendo la visión; que dicha victima señaló al imputado [redacted] como la persona que le disparó en la cabeza, subsumiendo dicha acción a lo establecido en los artículos 2, 295, y 304 del Código Penal dominicano; y, artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados

4.15. De igual forma, reflexionó la alzada en el sentido de que a su entender el tribunal sentenciador explica de manera detallada y coherente que los hechos que se le imputan al hoy recurrente en la acusación presentada por el Ministerio Público, encontraron apoyo en las pruebas aportadas, siendo totalmente coherentes y complementarias entre sí, quedando fijados los hechos como tentativa de homicidio, tomando en cuenta que el disparo fue en la cabeza y de manera intencional, como lo ha señalado la víctima.

4.16. Aprecia esta Segunda Sala que la sentencia recurrida, a diferencia de lo esbozado por el recurrente, está configurada de una historia procesal de los hechos, la valoración y argumentación por parte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de los juzgadores *a quo* respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además, un soporte jurisprudencial, legal y general en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta alzada; razón por la cual procede el rechazo de los alegatos que se analizan.

4.17. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

4.18. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2018-EPEN-02489
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia penal núm. 359-2022-SSEN-00142, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]